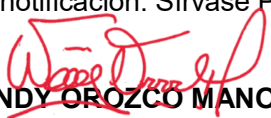




**Expediente No. 2022-167**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**24 DE MAYO DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **JORGE LUIS ZAGARRA SILVA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A. y AFP PORVENIR S.A.**, informándole que se observa inactividad en el trámite de notificación. Sírvasse Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**24 DE MAYO DE 2023.**

**1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se encontró que la parte actora no ha efectuado las gestiones pertinentes para la notificación de la demanda; razón por la que a la fecha la Litis no se encuentra debidamente integrada, por el contrario, el presente proceso presenta inactividad desde hace más de 9 meses.

Se observa que mediante memorial de fecha 17 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, no obstante al revisar el proceso se tiene que mediante auto del 29 de agosto de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las partes conforme la naturaleza jurídica de cada una, en ese entendido, por medio del correo institucional del Despacho fue notificada la litisconsorte demandada Colpensiones el 21 de septiembre de 2022, entidad que presentó contestación el 07 de octubre de la misma anualidad.

Por lo anterior, la solicitud de retiro de la demanda no es procedente, puesto que uno de los demandados ya se encuentra debidamente notificado conforme a lo establecido en el artículo 92 del CGP, en consecuencia se negará su entrega.

Por otra parte, sería del caso ordenar en su lugar, al apoderado judicial de la demandante para que procediera a efectuar la notificación de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y AFP PORVENIR; sin embargo, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda



vez que ha transcurrido más de seis meses, desde la providencia que admite la demanda, se reitera, sin que se hubiere efectuado el trámite procesal de notificación a cargo de la parte demandante.

## **2. De la dirección del proceso.**

Teniendo en cuenta, la omisión de la parte demandante de cumplir con la carga procesal impuesta, procede el despacho al estudio del proceso a fin de determinar la calidad de la parte demandada pendiente de notificar, para establecer si es del caso continuar con el proceso con la litisconsorte que se encuentra debidamente notificada o si, por el contrario, es necesaria la comparecencia de todos los litisconsortes.

En ese sentido, según los precedentes jurisprudenciales recuerda que el litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.

El primero de ellos, lo define como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio, de los demás. Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso.

Es de recordar que el litisconsorcio necesario existe cuando por la naturaleza de la relación jurídico-material a que se refiere el proceso, los litigantes están unidos de tal manera que la sentencia los afecta a todos en una misma forma, en razón de la indivisibilidad de la situación jurídica que impide juzgar por separado a cada uno de los litigantes; por lo que un litisconsorcio necesario no se deduce de las afirmaciones de las partes, sino de la naturaleza de la cuestión litigada y en consecuencia, no hay lugar a esta figura, cuando no se acredita la existencia de algún interesado diferente a los que impetraron la demanda o a quienes deben contestarla.

Sin duda con esta figura se busca amparar el debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso (C.N art 29).

Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.T y de la S.S., la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica



sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Y es que un pronunciamiento del juez no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos, por lo que sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico-procesal, y de esta forma podrá emitirse un pronunciamiento de fondo.

Pues bien, de los hechos de la presente demanda, es claro que nos encontramos frente a un litisconsorcio necesario pues, en este caso la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, con el litisconsorte AFP PROTECCION S.A. y PORVENIR, y la ineficacia de traslado de régimen que se debate, por lo que el proceso debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone que la comparecencia de éstos se obligatoria, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

En consecuencia, al no estar íntegramente notificada del auto admisorio de la demanda, para la parte llamada a juicio, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que ha transcurrido más de seis meses, desde la providencia anteriormente mencionada, se reitera, sin que se hubiere efectuado el trámite procesal de notificación a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de una figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia C-868 de 2010; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no pudo oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes, obviamente ya notificadas.



Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación de la demandada, dentro de un período de más de seis (6) meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el parágrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en los portales oficiales de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 25 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 21

LLT